



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 94 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220017700	Ejecutivo	Juan Miguel Buitrago Muñetón	Arvi Farms Sas	14/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220014800	Ejecutivo	Proteccion Sa	Oromo Construcciones Sas	14/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Remate Requiere Parte Ejecutante Requiere Secuestre
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Remate Requiere Secuestre
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0340f36a-d9a5-4090-bdf8-b7d63cad4e20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 94 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210038800	Ordinario	Dora Alba Londoño Cataño	Cultivos Manzanares Sas Y Manzanares Sas	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Hora De Audiencia
05376311200120220018500	Ordinario	Johnathan Steven Zapata Zapata	Jhon Alexander Hueso Alonso Y Mercaderia Sas	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220009100	Ordinario	Luz Marina Gómez Valencia	Confecciones Rifem Sas	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia
05376311200120210040500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Norella Cristina Valencia Llanos	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Solicitud - Requiere Parte Ejecutada

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0340f36a-d9a5-4090-bdf8-b7d63cad4e20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 94 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220018900	Procesos Ejecutivos	Find Value Sas	Elisa Aristizabal Londoño Y Juan Esteban Echeverri Mejia	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210026500	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otros	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra , Eliana Maria Herrera Carmona	14/06/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220018600	Procesos Verbales	Daniel Medina Muñoz Y Otros	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación Y Otros	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220013000	Procesos Verbales	Electricidad Tecnica Industrial Sa	Inversiones Tique Sas	14/06/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220013700	Procesos Verbales	Inmobiliaria Horizontes En Liq Sa	Jahl Nature Sas	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente - Requiere Demandado
05376311200120220017800	Procesos Verbales	Inmobiliaria Horizontes Sa En Liquidacion	Malibú Flowers Sas	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0340f36a-d9a5-4090-bdf8-b7d63cad4e20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 94 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220018300	Procesos Verbales	Lina Maria Mejia Uribe Y Otros	Juan Echeverry Cartagena	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210035000	Procesos Verbales	Mauricio Antonio Medina Restrepo	Heyder Ayala Pérez Y Otra	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia
05376311200120220018200	Procesos Verbales	Nelson Marín Flórez	Adriana Patricia Marín Castrillón Y Otros	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220018000	Procesos Verbales	Olivia Del Socorro Florez Hernandez Y Otros	Maricela Florez	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210040800	Procesos Verbales	Rafael Ramirez Bedoya Y Otro	Dario De Jesus Silva Osorio, Sofia Mesa Calle	14/06/2022	Auto Requiere - Parte Demandada

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0340f36a-d9a5-4090-bdf8-b7d63cad4e20



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS
EJECUTADO	MARTHA ELENA MENESES PÉREZ
RADICADO	05376-31-12-001-2018-00147-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	FIJA FECHA REMATE – REQUIERE PARTE EJECUTANTE – REQUIERE SECUESTRE

Dentro del proceso de la referencia, procede este Despacho a resolver la petición incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 25 de mayo de la corriente anualidad, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

En tales circunstancias, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte de este Despacho irregularidades que puedan acarrear nulidad del proceso y dado que el bien inmueble objeto de este proceso se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se accede a dicha petición y en consecuencia se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-24156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, de propiedad de la Sra. MARTHA ELENA MENESES PÉREZ.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble objeto de remate, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes de este Juzgado. Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien.

Se pone de presente que, la diligencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes que, en el desarrollo de esta diligencia se observarán no solo las normas pertinentes del C.G.P, sino también lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se estableció el Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y los términos de la Circular PCSJC21-26, expídase el aviso de remate y publíquese por una sola vez, con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en uno de los periódicos de amplia circulación: El Colombiano, aportándose al expediente copia informal del periódico donde se haya realizado la misma, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, para que se sirva informar a este Despacho las gestiones adelantadas respecto al oficio 401 del 24 de agosto de 2021, dirigido con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para efectos de corregir el radicado que quedó consignado en la anotación Nro. 12 del FMI Nro. 017-24156, correspondiente al registro de la medida cautelar decretada en este proceso, mismo que fue remitido tanto a la dirección electrónica de esa Oficina Registral, como al correo de dicho apoderado desde el pasado 26 de agosto de 2021, sin que se haya obtenido respuesta al respecto.

Se pone de presente a la parte demandante que, dicha corrección debe efectuarse con anterioridad a la fecha que acaba de fijarse para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble mencionado.

De otra parte, habida cuenta que el Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, en su calidad de secuestre saliente del bien inmueble objeto de este litigio,

pese a que le fue remitido por parte de la secretaría de este Despacho oficio para que procediera con la entrega del bien inmueble a la secuestre designada y a rendir las cuentas comprobadas de su gestión, el cual se radicó en su correo electrónico desde el día 28 de abril de 2022, tal y como puede verificarse en el expediente digital archivos 67, 68 y 69, a la fecha no se ha aportado por el mismo prueba del cumplimiento de dicho requerimiento; se requiere nuevamente a ese auxiliar para que proceda de manera inmediata con el cumplimiento de la orden judicial, so pena de las sanciones legales. Líbrese oficio por secretaria en este sentido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9941b309e08d63c69c3bf6efb0ba4ad3c3fbf13dd46c1e7c342c95f220dcca**
Documento generado en 14/06/2022 02:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELENA SOTO GAMBOA
EJECUTADO	JAVIER IGNACIO MORENO MORENO
RADICADO	05376 31 12 001 2020 00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante en el expediente digital (71202000094MemLiquidacionCredito) no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 3º del artículo 446 del C. G.P., advirtiendo que la misma se encuentra actualizada al 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625c6ea8e0dfb2af5c60f09e9d75d618ea00762ef8e38f9a63bfc121d0b7901a**
Documento generado en 14/06/2022 02:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO</i>
EJECUTADO	<i>NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.</i>
RADICADO	<i>05376-31-12-001-2020-00200-00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>FIJA FECHA REMATE – REQUIERE SECUESTRE</i>

Dentro del proceso de la referencia, ejecutoriada como se encuentra la providencia que dejó en firme el avalúo del bien inmueble objeto de litigio, procede este Despacho a resolver la petición incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 09 de mayo de la corriente anualidad, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

En tales circunstancias, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte de este Despacho irregularidades que puedan acarrear nulidad del proceso y dado que el bien inmueble objeto de este proceso se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se accede a dicha petición y en consecuencia se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-30256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, de propiedad de la sociedad NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.,.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble objeto de remate, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes de este Juzgado. Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien.

Se pone de presente que, la diligencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes que, en el desarrollo de esta diligencia se observarán no solo las normas pertinentes del C.G.P, sino también lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se estableció el Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y los términos de la Circular PCSJC21-26, expídase el aviso de remate y publíquese por una sola vez, con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en uno de los periódicos de amplia circulación: El Colombiano, aportándose al expediente copia informal del periódico donde se haya realizado la misma, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

De otra parte, habida cuenta que el Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, en su calidad de secuestre saliente del bien inmueble objeto de este litigio, pese a que le fue remitido por parte de la secretaría de este Despacho oficio para que procediera con la entrega del bien inmueble a la secuestre designada y a rendir las cuentas comprobadas de su gestión, el cual se radicó en su correo electrónico desde el día 28 de abril de 2022, tal y como puede verificarse en el expediente digital archivos 66, 67 y 68, a la fecha no se ha aportado por el mismo prueba del cumplimiento de dicho requerimiento; se requiere nuevamente a ese auxiliar para que proceda de manera inmediata con el cumplimiento de la orden judicial, so pena de las sanciones legales. Líbrese oficio por secretaría en este sentido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35738ae7740269ef10e170237f5d85026487d2093a592e9e9e541130930e8acb**

Documento generado en 14/06/2022 02:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	ANTONIO JOSE RIOS LONDOÑO y otros	
Demandado	LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA y otro	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00265 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE	

Teniendo en cuenta las respuestas emitidas por SURA EPS y PORVENIR, por medio de las cuales suministran información sobre las direcciones que se encuentran en sus bases de datos para localizar a la demandada ELIANA MARIA HERRERA CARMONA, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda en dichas direcciones.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **094**, el cual se fija virtualmente el día **15 de Junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2af3f541dc4bf1e7816c7bd13e330f37a1f474a9dbe7ac63d1f359d9672c788**

Documento generado en 14/06/2022 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO	HEYDER AYALA PÉREZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00350 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la audiencia del artículo 372 del C.G.P prevista para el día 23 de junio de esta anualidad no puede llevarse a cabo, por cuanto para este mismo día esta titular estará en compensatorio de descanso remunerado por haber servido como Escrutadora en las elecciones para el Congreso de la República, llevadas a cabo el día 29 de mayo de los corrientes, se hace necesario reprogramar dicha audiencia, señalándose como nueva fecha llevarla a cabo el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3964396858b948e1606507ee79a93b4fe8299ea10cde248038a019c90f16a464**

Documento generado en 14/06/2022 02:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA ALBA LONDOÑO CATAÑO
Demandado	CULTIVOS MANZANARES S.A.S. y MANZANARES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00388 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REPROGRAMA HORA DE AUDIENCIA

Para el día veintiocho (28) de junio del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se encuentra programada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007).

Sin embargo, teniendo en cuenta que, a la suscrita Titular del Despacho, le fue otorgada la mañana de dicho día como compensatorio por haber ejercido como Clavera en las elecciones Presidenciales llevadas a cabo el pasado veintinueve (29) de mayo del presente año, se reprogramará la hora en que se realizará la citada audiencia.

En consecuencia, para llevar a cabo la misma, se señala las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día veintiocho (28) de junio del corriente año, con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafb91d5cb10879c15f1a110f6dd0fce418fe884845e5dde97f72aa3ca6242de**
Documento generado en 14/06/2022 02:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00405 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TRAMITA SOLICITUD - REQUIERE PARTE EJECUTADA

Teniendo en cuenta el mensaje de datos de fecha 01 de junio de los corrientes, a través del cual la apoderada de la parte ejecutante remitió el memorial de liquidación del crédito con destino al canal digital de la ejecutada, téngase por cumplida la carga procesal señala en auto anterior.

Ahora bien, habida cuenta que la ejecutada, Sra. NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS en respuesta a la liquidación del crédito que le fue puesta en conocimiento, actuando en causa propia, a través de mensaje de datos del mismo 01 de junio hogañ, manifestó que esa no podía ser la liquidación porque ella había estado haciendo abonos mensuales al banco en la medida de sus posibilidades, al tuno que solicitó actualizar el saldo con el banco; este Despacho no dará trámite alguno frente a dicha petición, por cuanto la ejecutada no puede actuar en causa propia en el presente trámite.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte ejecutada para que, de considerarlo pertinente y dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, eleve su petición a través de apoderado legalmente constituido, aportando las pruebas de los pagos que manifiesta haber efectuado ante la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d003f012d3b5777f140fbc77c965b392639c934abe123051f25bd9e5daa10e7**

Documento generado en 14/06/2022 02:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	RAFAEL RAMIREZ BEDOYA y MARINO DE JESUS RAMIREZ BOTERO
Demandados	DARIO DE JESUS SILVA OSORIO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00408 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDADA

Se allega respuesta a la demanda por parte del abogado JORGE IVAN LONDOÑO CANO, en representación de los co-demandados DARIO DE JESUS SILVA OSORIO y SOFIA MESA CALLE, no obstante, observa el Despacho que no aporta poder para representar a la joven SOFIA MESA CALLE, y en cuanto al poder conferido por el Sr. DARIO DE JESUS SILVA OSORIO, no se encuentra dirigido a este Juzgado (Art. 74 C.G.P.); además, aporta un poder conferido por MANUELA MESA CALLE, quien no es parte en este asunto.

Ante tales circunstancias, no es posible declarar notificados a los co-demandados DARIO DE JESUS SILVA OSORIO y SOFIA MESA CALLE.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 094, el cual se fija virtualmente el día 15 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

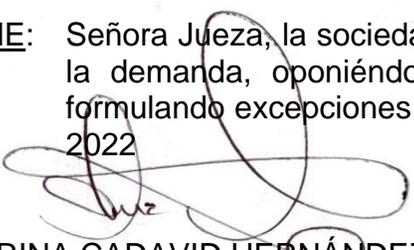
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee5d2999359e2b551b03d4c7690d2734dc2c7f3313f233fbceea16742d637e3**

Documento generado en 14/06/2022 02:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de fondo. Provea. La Ceja, junio 14 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LUZ MARINA GOMEZ VALENCIA
Demandado	CONFECCIONES RIFEM S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00091 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día seis (6) de septiembre del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de

sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte accionada, al Dr. ISAIAS LOPEZ HERRERA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc440610ad189a608a7ea1cf0740c6ca2e420f7b1831b99c8393406ba64d44a5**

Documento generado en 14/06/2022 02:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandantes	ELECTRICIDAD TECNICA INDUSTRIAL S.A.
Demandados	INVERSIONES TIQUE S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante allega constancia de envío con acuse de recibo del día 2 de junio del corriente año, del auto admisorio de la demanda notificado a la sociedad demandada al correo electrónico tiqueinversiones@gmail.com; sin embargo, no ha allegado acuse de recibo de la demanda y anexos enviados por el mismo medio el día 21 de abril de 2022.

Por lo tanto, se requiere a la parte accionante a fin de que allegue constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a dicho mensaje de datos, a fin de tenerlo notificado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa81dbd27f7a7719854f6e960e33d47e5341a3765215783b5bbbef1398fb516**
Documento generado en 14/06/2022 02:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, el representante legal de la sociedad demandada no se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, pero su representante legal allega contestación de la demanda. Provea. La Ceja, junio 14 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	INMOBILIARIA HORIZONTES S.A. EN LIQ.
Demandado	J AHL NATURE S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00137 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE DEMANDADO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la sociedad demandada a través de su representante legal allega “contestación de la demanda”, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde el día 3 de junio de 2022. Art. 301 C.G.P.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico del Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de esta. Art. 91 ídem.

Es de advertir que, el representante legal de la sociedad demandada presentó “contestación de la demanda”, la cual no solamente resulta pretemporánea porque el lapso de traslado de la demanda aún no había empezado a correr, sino que debe realizarse por conducto de abogado

legalmente autorizado, al no acreditarse por parte del representante legal, Sr. EDWIN OSORIO OTALVARO, contar con el derecho de postulación, de conformidad con lo señalado en el art. 73 del C.G.P.

Igualmente, se advierte a la sociedad demandada que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, para ser oída en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97374830fdf7bd2ac59ae443498e4b372c02fb05d2d9fa3f621cca48364dd704**

Documento generado en 14/06/2022 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA HORIZONTES S.A. "EN LIQUIDACION"
DEMANDADO	MALIBÚ FLOWERS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00178 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Toda vez que los hechos 2º y 8º contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
2. Se indicará el motivo por el cuál la determinación del bien inmueble objeto de restitución señalado en el hecho 2º y en el poder no concuerda en su integridad con aquel que se encuentra plasmado en la cláusula primera el contrato de arrendamiento de lote de terreno rural suscrito por las partes el 12 de noviembre de 2015. En este sentido, tanto en el poder, como en los hechos y las

pretensiones de la demanda se determinará con claridad cuál es el bien inmueble objeto de restitución, para lo cual tendrá en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-26775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, se encuentra cerrado. Asimismo, se dará aplicación a lo normado en el inc. 2º del artículo 83 del C.G.P.

3. Atendiendo lo indicado en el hecho 8º, se indicará si el bien inmueble objeto de la presente demanda hace parte del fideicomiso NUEVO TAMBO.
4. Se modificará la dirección electrónica para efectos de notificación de la sociedad MALIBÚ FLOWERS S.A.S. consignada en el acápite de notificaciones, dado que no concuerda con la reportada en su certificado de existencia y representación legal y procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la verdadera dirección electrónica de la pasiva.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo a la dirección electrónica para efectos de notificación de la pasiva.**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676d98a4238a3414250b5d695365bc1bd5132ab2f03260cfe0c966a896432c27**

Documento generado en 14/06/2022 02:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandantes	OLIVIA DEL SOCORRO FLOREZ HERNANDEZ y otros
Demandados	MARICELA FLOREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00180 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Aportará nuevos poderes que faculten al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, para ejercer la representación de los demandantes en este trámite, toda vez que los allegados con la demanda fueron conferidos para adelantar proceso de sucesión, asunto muy diferente al planteado en la demanda.

2.- Corregirá los acápites denominados “partes”, “notificaciones” y numeral 9º de la pretensión 2ª, en cuanto al nombre de la co-demandante ANA NATALIA FLOREZ HERNANDEZ, y su número de identificación, puesto que no concuerdan con lo consignado en el encabezamiento de la demanda.

3.- Indicará el domicilio tanto de los demandantes como de la demandada, toda vez que en la demanda sólo se informa direcciones para efectos de notificaciones.

4.- Precisaré de forma expresa cuál es el tipo de responsabilidad que imputa a la parte demandada como fundamento jurídico de su pretensión indemnizatoria; esto es, si se trata de una controversia que se enmarca bajo el escenario de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. Téngase en cuenta que en la pretensión primera se solicita simplemente se declare que la demandada debe indemnizar a los demandantes, sin hacer una elección de la fuente de responsabilidad que sirve de fuente para obtener la indemnización de perjuicios. De llegarse a indicar que se trata de un asunto de responsabilidad civil contractual, deberá indicar de forma detallada y precisa si el contrato que sirve de fuente para la interposición de la demanda se pactó de forma verbal o por escrito. En el evento de haberse celebrado verbalmente, indicará las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a su perfeccionamiento, así como también deberá darse cuenta del contenido prestacional acordado. De haberse celebrado por escrito, se aportará prueba de su existencia allegando el respectivo documento. De indicarse que se trata de un asunto de responsabilidad civil extracontractual, señalará de forma clara cuál fue el hecho dañino causado por la demandada que la lleven a asumir las consecuencias patrimoniales pretendidas en la demanda, e indicará las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a la ocurrencia de tal hecho dañino.

5.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido indicará cuáles son principales, subsidiarias y consecuenciales. Igualmente, deberá replantearse la “pretensión subsidiaria”, la cual es idéntica a la pretensión principal.

6.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 1°, 4°, 11°, 19°, 23° y 30°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta por la parte demandada.

7.- Replanteará el hecho 4° toda vez que no se entiende con claridad lo que se quiere expresar.

8.- Explicará a qué se refiere cuando indica “*predio omitido*”, en los hechos 4° y 5°

9.- Indicará la matrícula inmobiliaria del bien inmueble descrito en el hecho 2°.

10.- Reformulará las situaciones fácticas expuestas en los hechos 20°, 21°, 22°, 30°, excluyendo apreciaciones subjetivas y expresiones que se pueden calificar de injuriosas, las cuales no sólo constituyen falta de respecto en contra de las autoridades allí indicadas, contraviniendo los deberes que como apoderado le asiste de conformidad con lo dispuesto en el art. 78 del C.G.P., sino también en un delito que puede acarrear sanción por la Justicia Penal.

11.- Adicionará el acápite fáctico, teniendo en cuenta que las peticiones contenidas en la pretensión segunda no se encuentran sustentadas en los hechos de la demanda.

12.- Dará estricto cumplimiento al juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que las cifras estimadas por concepto de perjuicios en la modalidad de lucro cesante no se compadecen con lo solicitado en la pretensión subsidiaria y de igual manera, ninguna de estas cifras concuerda con lo manifestado en el hecho 30°.

13. Adecuará las normas adjetivas que sustentan la demanda, a lo normado en el C.G.P.

14.- Explicará la petición especial referente al “*requerimiento de que trata el artículo 591 del C.P.C.*”, teniendo en cuenta que esta norma se encuentra derogada.

15.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **094**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ca9c530cc6db1d226df6a27c28932c022faaa1f786dc53245c9977495a7fa**

Documento generado en 14/06/2022 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	NELSON MARÍN FLÓREZ
DEMANDADO	ADRIANA PATRICIA MARÍN CASTRILLÓN Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00182 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Indicará cuáles son los herederos conocidos del Sr. MARCO TULIO VILLADA ECHEVERRY, en tanto la demanda se dirige también contra herederos determinados del mismo, sin especificar quiénes son.
2. De igual manera, indicará si respecto al Sr. MARCO TULIO VILLADA ECHEVERRY ya se dio apertura al proceso de sucesión, y en caso afirmativo aportará las pruebas que así lo acrediten.
3. Indicará el domicilio de la Sra. ADRIANA PATRICIA MARÍN CASTILLÓN.

4. Se replanteará el hecho 7º dado que en el mismo se entremezclan situaciones fácticas con apreciaciones personales y transcripciones de documento aportado como prueba.
5. Retirará del acápite fáctico el hecho 8º, por cuanto hace referencia a una prueba que se hará valer en el proceso y no a una situación fáctica que sustente la demanda.
6. Adicionará el acápite de los hechos con las circunstancias fácticas que sustenten las pretensiones segunda principal y subsidiaria y tercera subsidiaria.
7. Realizará juramento estimatorio, en los precisos términos del artículo 206 del C.G.P.
8. Aportará el denominado informe técnico de tasación de perjuicios al que se hace referencia en el hecho 8º y la pretensión subsidiaria tercera.
9. Manifestará las normas adjetivas que sustentan la demanda.
10. Relacionará en el acápite de pruebas documentales la declaración con fines extraprocesales aportada con la demanda.
11. Aportará certificado de matrícula inmobiliaria vigente del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-15496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.
12. Aportará registro civil de defunción del Sr. MARCO TULIO VILLADA ECHEVERRY, al igual que registro civil de nacimiento del Sr. OSWALDO DE JESÚS VILLADA OTÁLVARO, de quien se manifiesta es hijo del primero.
13. Conforme lo estipula el inc 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica del Sr. OSWALDO DE JESÚS VILLADA OTÁLVARO corresponde a la utilizado por el mismo, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

14. De conformidad con lo normado por el artículo 212 del C.G.P y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, manifestará tanto la dirección física, como electrónica para efectos de citación de los testigos solicitados con la demanda.

15. De igual manera, indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación del demandante.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo a la dirección electrónica para efectos de notificación de la pasiva.**

Se reconoce personería al Dr. HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO, identificado con la C.C. 1.041.324.822 y la T.P. 262.389 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

Se insta a dicho profesional del derecho, para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica para efectos de notificación reportada en el Registro Nacional de Abogados, en tanto la demanda se radicó desde una dirección electrónica diferente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Página 3 de 3

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca7451a9aa9e9aa56d3b4751b33eb13f3cebc11217c19f99d73c05bd5a935f1**
Documento generado en 14/06/2022 02:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ACCION POSESORIA
Demandantes	LINA MARIA MEJIA URIBE y otros
Demandados	JUAN ECHEVERRY CARTAGENA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00183 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, enviada por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

Ahora bien, estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss., 377 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Aportará certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que ostenta la servidumbre activa o dominante, toda vez que solo se allega el folio de tradición del predio sirviente. Lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la recuperación de un derecho real, cual es la servidumbre activa. Arts. 972 y 665 C.C.
- 2.- Allegará certificado de tradición actualizado, de la matrícula inmobiliaria N° 017-22769, con fecha de expedición no mayor a un mes.
- 3.- Indicará las normas sustantivas que fundamentan la demanda.
- 4.- Aportará las pruebas documentales relacionadas en la demanda y que no fueran allegadas, tales como: Plano, certificados de matrícula inmobiliaria Nro. 017-53024, 017-53022, 017-53023, 017-53021, 017-53020, 017- 18656; escrituras públicas N° 19 del 16 de enero del año 2015 de la Notaria Única del Retiro, y N° 321 del 29 de marzo del año 2016 de la Notaria Única del Retiro.
- 5.- Complementará los hechos de la demanda señalando la facultad que le asiste a los demandantes para presentar la misma, teniendo en cuenta que no se mencionan en los hechos ni pretensiones, ni se deduce de la prueba documental allegada.
- 6.- Replanteará el hecho 1°, toda vez que no se entiende con claridad lo que se quiere expresar.
- 7.- Indicará en el hecho 6°, la fecha de inicio de los actos perturbatorios de la servidumbre, por parte del demandado.

8.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido indicará cuáles son principales, subsidiarias y consecuenciales.

9.- Señalará con precisión y claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, el bien inmueble que ostenta la servidumbre activa, y frente al cual el demandado está ejerciendo la perturbación.

10.- Replanteará la pretensión 2ª, toda vez que no se entiende con claridad lo que se quiere expresar.

11.- Indicará el domicilio tanto de los demandantes como del demandado. Num. 2º Art. 82 C.G.P.

12.- Manifestará la dirección física de las partes y el apoderado de los demandantes, donde reciben notificaciones personales. Num. 10 Art. 82 ídem.

13.- Indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por él, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

14.- Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Arts. 90 num. 7 del C.G.P.

15. El apoderado judicial de la parte demandante deberá acreditar que el correo electrónico informado en los poderes, fue inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto al consultar el SIRNA, no figura ningún correo registrado. Art. 5 Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

16.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **094**, el cual se fija virtualmente el día **15 de Junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b79abd4a429900f6110ef0e38ab53a548553622542edafd733c13b43b4b490**

Documento generado en 14/06/2022 02:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOHNATHAN STEVEN ZAPATA ZAPATA
Demandado	JHON ALEXANDER HUESO ALONSO y MERCADERIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00185 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de que se subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Precisaré contra quien o quienes están dirigidas las pretensiones condenatorias, al tenor de lo normado por el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
- 2.- Renumeraré las pretensiones condenatorias, por cuanto no hay numeral 4º.
- 3.- En el acápite de “pruebas y anexos”, se relaciona como documento “*audios vía whatsapp*”, pero a renglón seguido se indica que serán llevados al Despacho cuando este lo considere. Al respecto, se le recuerda a la profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante, que la oportunidad procesal para aportar las pruebas que pretende hacer valer, es con la presentación de la demanda o al subsanar la misma, posteriormente no se le puede conceder de manera legal un término adicional, y mucho menos para traerlos de manera física a la sede del Despacho, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, y deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda. Por tal motivo, deberá corregir dicha situación.
- 4.- Corregirá la solicitud de medidas cautelares frente a los bienes denunciados como propiedad de los demandados, teniendo en cuenta que de conformidad con la Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, se pueden invocar medidas cautelares innominadas, mientras que, las medidas pretendidas por el actor son nominadas.

5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721939fadb96e7b9ac43ebbe950d0906adcf5ec0425c2548183f0c62a0704d86**

Documento generado en 14/06/2022 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DANIEL MEDINA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00186 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Adecuará la parte activa de la demanda, indicando con precisión y claridad quien o quienes son los representantes de los menores SAMUEL y JULIETA GARCÉS OROZCO.
2. Teniendo en cuenta que la demanda se dirige también contra el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO en causa propia, sin que los poderes hayan sido conferidos con tal facultad, se adecuarán los poderes en dicho sentido o se excluirá al mismo de la parte pasiva de la demanda.

3. Indicará el domicilio tanto de los demandantes, como del co-demandado JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO.
4. Indicará el nombre del representante legal de la co-demandada COOPETRABAN.
5. Toda vez que los hechos 2º, 3º, 4º y 9º contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
6. Se excluirá del acápite fáctico el hecho 7º, por cuanto hace referencia a razones y fundamentos de derecho y no a situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda. Dicha información se situará en el acápite correspondiente.
7. Se reenumerarán los hechos de la demanda dado que el hecho 15º se encuentra repetido.
8. De igual manera, se excluirán de los dos hechos enumerados como 15º y del 16º las apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante y los fundamentos de derecho.
9. Se adicionará la pretensión primera de la demanda con el tipo de responsabilidad que se pretende de los co-demandados.
10. En la pretensión segunda se indicará con precisión y claridad a qué conceptos corresponde la suma total allí solicitada, especificando igualmente el valor pretendido para cada uno de los demandantes. Al dar cumplimiento a este requisito se deberá tener en cuenta que los conceptos y valores solicitados deben estar sustentados en los hechos de la demanda.
11. Se aclarará el por qué en la llamada estimación razonada de la cuantía se afirma que los llamados al pago de las sumas solicitadas son únicamente la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA (PAMV S.A.S) y JOSE MARIA MEDINA RESTREPO, cuando la demanda y las pretensiones se dirigen también contra COOPETRABAN.

12. Se adecuará el juramento estimatorio, en los precisos términos señalados por el artículo 206 del C.G.P., determinando con precisión y claridad cada uno de los conceptos y las personas a favor de las cuáles se solicitan.
13. Aportará el contrato de compraventa suscrito por la co-demandante MIGDONY ORREGO CARO el 26 de abril de 2019, conforme a lo informado en el hecho 4º de la demanda.
14. Aportará certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-46211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, relacionado en el hecho 5º de la demanda. Así como el FMI Nro. 017-58812 referido al parqueadero y cuarto útil del negocio jurídico celebrado por la Sra. MIGDONY ORREGO CARO.
15. Relacionará en el acápite de pruebas documentales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.
16. Conforme al artículo 212 del C.G.P. indicará el objeto de la prueba testimonial solicitada con la demanda, así como el lugar al que pertenecen las direcciones físicas de los testigos.
17. Aportará certificado de existencia y representación legal de las demandadas con una vigencia que no supere el mes de expedición.
18. Indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación de cada uno de los demandantes, por cuanto solo se indica el correo electrónico del apoderado judicial de los mismos. En igual sentido, se manifestará la dirección física del apoderado.
19. Adecuará la dirección física para efectos de notificación de la sociedad PAMV S.A.S. reportada en el acápite de notificaciones, dado que no concuerda en su integridad con la que se indica en su certificado de existencia y representación legal.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3dfebc18b9a09232fa0510f795a1ab7e28f45436f0c23d32a19a975ad3e0bc**
Documento generado en 14/06/2022 02:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	FIND VALUE S.A.S.
Demandados	ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00189 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Señalará dirección para notificaciones de la señora DIANA GOMEZ SIERRA, la cual debe citarse como tercera acreedora, ya que conforme al certificado del registrador acompañado a la demanda, aparece que tiene a su favor hipoteca de segundo grado. Art. 468 regla 4 del C.G.P.
- 2.- Indicará de manera clara y precisa si además de ejercer la acción personal en contra de los demandados, ejerce la acción real sobre el bien inmueble hipotecado por la co-ejecutante ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO
- 3.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **094**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fca0b8ef0f5c0c8739e43b71e31a31a82df4a48dfb8def6bd0b047029a6ad04**

Documento generado en 14/06/2022 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>